

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS75/6

15 de septiembre de 1997

(97-3699)

Original: inglés

COREA - IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 10 de septiembre de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dicha delegación.

El 9 de abril de 1997 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Corea de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a los impuestos internos aplicados por Corea en virtud de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación a las bebidas alcohólicas clasificadas en la partida 2208 del SA (WT/DS75/1).

Las Comunidades Europeas y Corea celebraron consultas en Ginebra el 29 de mayo de 1997 con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Lamentablemente, las consultas no condujeron a una solución de la diferencia.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de conformidad con el artículo 6 del ESD y el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas sostienen que Corea, al otorgar al *soju* por medio de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas y la Ley del Impuesto de Educación un régimen fiscal preferencial frente a determinadas bebidas alcohólicas clasificadas en la partida 2208 del SA, ha actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, anulando o menoscabando de ese modo las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD.